

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-28/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN

TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA Y JOSÉ DE JESÚS CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de enero dos mil veintitrés.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación (conclusión 1.14-C25-PAN-HI), la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO, específicamente, en el Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictámenes consolidados. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, en su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral incluyó en el orden del día el punto relativo a los proyectos de Dictamen Consolidado y las correspondientes resoluciones respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
- 2. Resolución del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones correspondientes, entre ellas, la resolución INE/CG730/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional.

La autoridad responsable determinó que el Partido Acción Nacional, específicamente, en el Estado de Hidalgo, incurrió en diversas faltas, por lo que procedió a imponerle las sanciones siguientes:

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.14** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo** de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

a) 14 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1.14-C1-PAN-HI, 1.14-C2-PAN-HI, 1.14-C3-PAN-HI, 1.14-C8-PAN-HI, 1.14-C9-PAN-HI, 1.14-C11-PAN-HI, 1.14-C13-PAN-HI, 1.14-C32-PAN-HI, 1.14-C32-PAN-HI, 1.14-C32-PAN-HI, 1.14-C35-PAN-HI, 1.14-C37-PAN-HI y 1.14-C39-PAN-HI.

Una multa equivalente a **140** (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2021, misma que asciende a la cantidad de **\$12,546.80** (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos **80/100 M.N.**).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.14-C5-PAN-HI.



Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$647,385.60 (seiscientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14-C17-PAN-HI.

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,750.37** (dos mil setecientos cincuenta pesos **37/100 M.N.**).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.14-C7-PAN-HI.

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$309,500.00** (trescientos nueve mil quinientos pesos **00/100** M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14-C25-PAN-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$129,176.96 (ciento veintinueve mil ciento setenta y seis pesos 96/100 M.N.).

f) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1.14-C33-PAN-HI y 1.14-C34-PAN-HI.

Conclusión 1.14-C33-PAN-HI.

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,041.44** (dieciséis mil cuarenta y un pesos **44/100 M.N.**).

Conclusión 1.14-C34-PAN-HI.

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,104.52** (siete mil ciento cuatro pesos **52/100 M.N.**).

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14-C10-PAN-HI.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53,039.89 (cincuenta y tres mil treinta y nueve pesos 89/100 M.N.).

- 3. Interposición del recurso de apelación. El cinco de diciembre siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral, en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referidos en los numerales que anteceden, el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal electoral federal.
- 4. Acuerdo de la Sala Superior. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-355/2022, en el cual determinó remitir a esta Sala Regional el recurso de apelación citado al rubro.
- II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciséis de diciembre posterior, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, en la misma fecha, la Presidencia ordenó integrar el expediente ST-RAP-28/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.
- **III. Radicación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente.
- **IV. Admisión.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor acordó tener por admitido el recurso.



V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente а la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, así como lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-355/2022.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en una de las entidades federativas (Hidalgo), pertenecientes a la quinta

circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de fondo de la litis planteada por el instituto político apelante, es preciso señalar que la resolución de este medio de impugnación se da en este momento en atención al periodo vacacional del cual gozó el Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós; y el dos de enero de dos mil veintitrés, según oficio INE-SE-978/2022 remitido a esta instancia jurisdiccional por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este tribunal, y tramitado como ST-AG-6/2022 en esta Sala Regional, de modo que, a efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, los plazos y las actuaciones pertinentes se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, lo cual no genera afectación alguna a los intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir tiempo suficiente revocar las conclusiones para, su caso. sancionatorias impuestas.

Lo anterior, en seguimiento y ampliación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,¹ según el cual si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los

-

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.



días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación, e incluso el debido trámite del asunto, o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE **TITULAR** DEL ÓRGANO **QUE** LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los

-

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

- a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen y la resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución y el dictamen impugnados se aprobaron el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, y le fueron notificados al recurrente el siete de diciembre siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del ocho al trece de diciembre, sin contar el sábado diez y el domingo once de diciembre, al tratarse de días inhábiles.

En ese sentido, si el recurso fue presentado el cinco de diciembre,⁴ es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario,

_

⁴ Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, así como en el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este tribunal electoral el trece de diciembre de dos mil veintidós, en el recurso de apelación SUP-RAP-355/2022.



personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

- d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido recurrente es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.
- e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente, a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió un disco compacto certificado⁵ que contiene, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y el expediente INE-ATG/352/2022. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución impugnada contra lo señalado y probado por el partido recurrente.

⁵ Agregado en el expediente y disponible para su consulta.

Asimismo, es importante precisar que, conforme con lo señalado en el considerando diecisiete de la resolución impugnada, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada.⁶ Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales, respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos en el ejercicio dos mil veintiuno, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

I. Infracciones controvertidas

Una falta de carácter sustancial o de fondo, conclusión
 1.14-C25-PAN-HI

-

⁶ Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos" como ocurre con el dictamen consolidado.



Conclusión	Monto involucrado
El sujeto obligado transfirió en efectivo de su Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo al Comité Directivo Estatal en Hidalgo el importe de	\$1,291,769.56

En primer lugar, en cumplimiento a la obligación que le impone lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido recurrente, mediante el oficio INE/UTF/DA/16544/2022 de errores y omisiones en primera vuelta, que detectó las irregularidades siguientes:

Cuentas por pagar

[...]

24. De la revisión a la subcuenta "Acreedores diversos" se observaron pólizas por concepto de traspasos efectivo del CEE al Comité Directivo Estatal; sin embargo, se observó que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte que dé certeza sobre el destino y aplicación de los recursos transferidos. Como se detalla en el **Anexo 6.3.1** del presente oficio.

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los estados de cuenta donde se muestren los movimientos de origen y destino de los recursos.
- La documentación soporte que permita a la autoridad identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos.
- Los recibos internos debidamente requisitados por cada transferencia realizada.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54; 102, numeral 5; 150 numerales 6, 11, 12; 151 numerales 1 y 2; 152; 162 y 296 del RF.

En ejercicio a su derecho de audiencia, el partido apelante presentó, ante la autoridad fiscalizadora, el escrito SF/PAN/081/2022, en el que manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se hace del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en atención a su observación identificado con numeral 23. Se aclara que se usa la cuenta 2-1-02-03-0000 Acreedores Diversos (Partido Acción Nacional), por el flujo implementado por el Ejecutivo Nacional como partidas intercomite. Ya que el tratarse de un único RFC las declaraciones son presentadas desde las oficinas centrales, el Comité Ejecutivo Estatal cubre el pago de sus impuestos a cargo correspondientes. Tal como se describe es esta ilustración:

.

	Cuenta contable	Cargo	Abono	Concepto	
1-DR	5-1-03-01-0001 Sueldos y Salarios	1160		Provisión de nómina 1	
	2-1-03-02-0000 ISR Referido por Sueidos y Salarios		160		
	Sueldos por pagar o Acreedor Diverso		1000		
1-EG	Sueldos por pagar o Acreedor Diverso	1000		Pago de nómina 1	
	1-1-02-00-0000 Bancos		1000	1	
2-EG	2-1-03-02-0000 ISR Retenido por Sueldos y Salarios	160		Se cancela el Impuesto, una vez que efectivamente se realiza el depósito a la	
	2-1-02-03-000 Acreedores Diversos (PAN)	160		cuenta de Impuestos del CEN.	
	2-1-02-03-000 Acreedores Diversos (PAN)		160	Posterformente ellos consolidan a nivel	
	1-1-02-00-0000 Bancos		160	nacional y realizan la declaración.	

Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta fue insatisfactoria para tener por subsanada la irregularidad, determinación que le fue notificada al Partido Acción Nacional, mediante el oficio INE/UTF/DA/17611/2022 de errores y omisiones, en segunda vuelta, a través del cual le dio al apelante una nueva oportunidad para realizar las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.

Las razones que sostuvo la autoridad para considerar que la respuesta del partido era insatisfactoria, son las siguientes:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Con relación a los registros señalados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 6.3.1** del presente oficio, aun cuando



presentó en documentación adjunta al informe, las transferencias bancarias y estados de cuenta, de la revisión a los estados de cuenta se identificó que en "Cod. Descripción" señala "traspaso a terceros" y "Devolución financiamiento"; asimismo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados los estados de cuenta que muestren el destino de los recursos, la documentación soporte que permita a la autoridad identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos y los recibos internos debidamente requisitados por cada transferencia realizada.

Por lo que se refiere a los registros señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 6.3.1** del presente oficio, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fue localizada la documentación descrita en la columna denominada "Documentación Faltante".

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los estados de cuenta donde se muestren los movimientos de origen y destino de los recursos.
- La documentación soporte que permita a la autoridad identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos.
- Los recibos internos debidamente requisitados por cada transferencia realizada.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54; 102, numeral 5; 150 numerales 6, 11, 12; 151 numerales 1 y 2; 152; 162 y 296 del RF.

En un segundo oficio de respuesta, el partido recurrente presentó a la autoridad fiscalizadora el escrito SF/PAN/HGO/0109/2022, en el que señaló, textualmente, lo siguiente:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida en

la carpeta denominada PUNTO 22 a fin de subsanar dicha observación mediante SIF.

En el número de identificación 28 del Dictamen consolidado, se observa que la autoridad concluyó el análisis de dicha observación con la motivación siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Con relación a los registros señalados con (A) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 5-PAN-HI del presente dictamen, aun cuando presentó en documentación adjunta al informe, transferencias bancarias y estados de cuenta, de la revisión a los mismos en su concepto señala "traspaso a terceros" y "Devolución financiamiento" mediante el cual se transfiere recurso en efectivo del Comité Ejecutivo Estatal a la cuenta del Comité Directivo Estatal número 113269019 de la Institución BBVA Bancomer; sin embargo, no fue localizada la documentación soporte que permita a esta autoridad identificar la aplicación de los recursos transferidos; así como también los internos debidamente requisitados por transferencia realizada; por tal razón la observación no quedó atendida.

Es importante mencionar que aún y cuando el sujeto obligado registro como un acreedor diverso al Comité Directivo Estatal, se constató que el sujeto obligado realizó transferencias en efectivo; sin embargo, no se identificó el destino que tendrán dichos recursos al ser ingresados al Comité Directivo Estatal, dicho esto, la normativa es clara al señalar que las transferencias están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; no obstante, no se localizó la evidencia documental que justifique que los recursos transferidos al Comité Directivo Estatal fueron utilizados para el pago de proveedores, prestadores de servicios o pago de impuestos por un importe de \$1,291,769.56; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**



Por lo que se refiere a la póliza señalada con (B) en la columna "Referencia dictamen" del **Anexo 5-PAN-HI** del presente dictamen se constató que corresponde a una devolución que realizó el Comité Ejecutivo Estatal al Comité Directivo Estatal derivada por concepto de Devolución Traspaso erróneo Aportación de Militantes proveniente de un error contable que inicialmente el Comité Directivo Estatal le deposito al Comité Ejecutivo Estatal por concepto Traspaso aportación de militantes en la cuenta número 115216060 de la Institución BBVA Bancomer; por tal razón la observación, **quedó sin efectos.**

Ahora bien, de la revisión a la cuenta bancaria número 116411975 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal se identificaron depósitos por concepto de financiamiento y traspaso por parte del Comité Directivo Estatal por un importe de \$ 572,000.00; sin embargo, el Comité Ejecutivo Estatal le transfirió recursos al Comité Directivo Estatal por un importe \$1,291,769.56 por concepto "traspaso a terceros" y "Devolución financiamiento", como se detalla en el cuadro siguiente:

Depósitos del CDE	Retiros del CEE	Diferencia
al CEE	al CDE	
\$572,000.00	\$1,291,769.56	719,769.56

Por lo anterior, se constató que el Comité Ejecutivo Estatal le transfirió al Comité Directivo Estatal recurso con financiamiento Público Ordinario Local por importe \$719,769.56.

Cabe señalar que esta autoridad fiscalizadora tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, lo anterior asociado a adquisiciones bajo los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Ahora bien, de lo señalado por el partido en su recurso, se advierte que controvierte la comisión de la conducta infractora que le fue atribuida, debido a que considera que la autoridad fiscalizadora refirió que no existe información que compruebe en qué se ejerció el recurso; no obstante, el apelante manifiesta que la responsable no está considerando que, al realizarse un traspaso de la contabilidad de la cuenta local a la cuenta federal

de Hidalgo, este recurso se ejerció para el pago de proveedores, nómina y gastos por comprobar en la contabilidad federal.

Al respecto, aduce que todas las evidencias y soporte documental de cada operación están reportadas correctamente ello. el "REPORTE ٧, para presenta como anexo AUXILIAR SIF CTA BBVA9019 ABR-NOV2021", en el que se resalta los depósitos recibidos en la cuenta 113269019 BBVA, registrados como pólizas de ingresos y, a su vez, en movimientos subsecuentes, están registradas las pólizas de egresos que corresponden a los pagos mencionados y en el cual se encuentra adjunto el soporte documental en cada póliza.

Por ello, considera que no se realizaron pagos indebidos conforme con la norma, además de que existe plena comprobación y aplicación de los recursos.

En efecto, el apelante manifiesta que le causa agravio la resolución impuesta por la Unidad Fiscalizadora en contra del partido político al que representa, debido a que existe una mala interpretación por parte de la responsable, puesto que, reitera, el recurso fue utilizado para su operatividad, lo cual contempla el pago de proveedores, nómina y gastos por comprobar en la contabilidad federal en el Sistema de Fiscalización (SIF) registrados como pólizas de ingresos; asimismo, las catorce pólizas de egresos citadas en el anexo 6.3.1 el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17611/2022 fueron registradas y soportadas en la contabilidad local ID 509, con lo cual se cumplió con las normas establecidas en el Reglamento de Fiscalización.

El agravio es **infundado**, por las razones que se precisan enseguida:



Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al recurrente, porque parte de la premisa errónea de que la autoridad fiscalizadora lo sancionó derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas; sin embargo, del dictamen consolidado se advierte que la irregularidad surge porque el partido político no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el Comité Ejecutivo Estatal (en adelante CEE) y el Comité Directivo Estatal (en adelante CDE), ambos del Estado de Hidalgo, se realizaron conforme con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, al no justificar con la documentación soporte idónea en qué se aplicaron los recursos financieros transferidos, así como los debidamente recibos internos requisitados por cada transferencia realizada, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

Originalmente, la responsable le observó al instituto político que, de la revisión a la subcuenta "Acreedores diversos", se observaron pólizas por concepto de traspasos de efectivo del CEE al CDE; no obstante, omitió presentar la documentación soporte que diera certeza sobre el destino y aplicación de los recursos transferidos, como se detalla en el "Anexo 6.3.1".

A continuación, se inserta el anexo referido, en el que se da cuenta que, a partir de la descripción de las pólizas registradas en la contabilidad del partido en el Estado de Hidalgo, no era posible advertir la aplicación que se le dio a esos recursos, pues, en lo que interesa, de manera genérica, el partido político reportó "Devolución de Financiamiento".



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME ANUAL 2021
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ESTADO DE HIDALGO

EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO-SOPORTE DOCUMENTAL

ANEXO 6.3.1

0	B. 6	0	Entidad	Books to the form	1	E	ntidad	Box and Matheway
Cons.	Referencia contable	Cuenta contable	(CDE, CEE, CEN) Origen	Descripción de póliza	Importe	Destino		Documentación faltante
						(CDE, CEE, CEN)	Nombre/Entidad	
1	PN-EG-2/04-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 270,000.00	CDE	Partido Acción	
2	PN-EG-7/04-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 150,000.00	CDE	Partido Acción	
3	PN-EG-8/06-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucionde Financiamiento	\$ 115,000.00	CDE	Partido Acción	•Los estados de cuenta donde se muestren los movimientos de origen y destino de los recursos.
4	PN-EG-10/06-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 50,000.00	CDE	Partido Acción	
5	PN-EG-14/06-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financimiento	\$ 142,000.00	CDE	Partido Acción	
6	PN-EG-4/07-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 110,000.00	CDE	r aitiuu Accioii	
7	PN-EG-12/07-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 100,000.00	CDE	Partido Acción	 La documentación soporte que permita a la autoridad
8	PN-EG-1/08-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 10,000.00	CDE	Partido Acción	identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos. • Los recibos internos debidamente requisitados por
9	PN-EG-2/08-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolicion de Financiamient0	\$ 100,000.00	CDE	Partido Acción	
10	PN-EG-3/08-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 74,769.56	CDE	Partido Acción	
11	PN-EG-9/10-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 20,000.00	CDE	Partido Acción	cada transferencia realizada.
12	PN-EG-4/11-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 35,000.00	CDE	Partido Acción	odda transicionola rodiizada.
13	PN-EG-6/11-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 15,000.00	CDE	Partido Acción	
14	PN-EG-18/11-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion de Financiamiento	\$ 100,000.00	CDE	Partido Acción	
15	PN-EG-3/12-21	Acreedores Diversos	CEE	Devolucion traspaso erroneo aportacion de	\$ 21,648.44	CDE	Partido Acción	
				Total	\$ 1,313,418.00			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio INE/UTF/DA/16544/2022, la responsable le hizo del conocimiento al partido los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

Con el escrito de respuesta SF/PAN/081/2022, el Partido Acción Nacional únicamente aclaró que se usa la cuenta 2-1-02-03-0000 "Acreedores Diversos", por el flujo implementado por el Ejecutivo Nacional como partidas "intercomite". Ello, porque el tratarse de un único *RFC*, las declaraciones son presentadas desde las oficinas centrales, y el Comité Ejecutivo Estatal cubre el pago de sus impuestos a cargo correspondientes.

No obstante, en el dictamen consolidado la autoridad razonó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentadas por el partido, aun cuando presentó en documentación adjunta al informe, las transferencias bancarias y estados de cuenta, de la revisión de los estados de cuenta se identificó que en "Cod.



Descripción" señala "traspaso a terceros" y "Devolución financiamiento"; asimismo, que de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados los estados de cuenta que muestren el destino de los recursos, la documentación soporte que permita a la autoridad identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos y los recibos internos debidamente requisitados por cada transferencia realizada.

De ahí que la irregularidad subsistió y fue reiterada en una segunda vuelta de observaciones.

En dicha oportunidad, el Partido Acción Nacional manifestó que anexaba la documentación requerida en la carpeta denominada *PUNTO 22* a fin de subsanar esa observación, mediante el SIF.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, ya que aun cuando el partido político presentó en documentación adjunta al informe, transferencias bancarias y estados de cuenta, no fue localizada la documentación soporte que permitiera a esa autoridad identificar la aplicación de los recursos transferidos, así como los recibos internos debidamente requisitados por cada transferencia realizada.

En el particular, la autoridad fiscalizadora precisó que aun y cuando el sujeto obligado registró como un acreedor diverso al Comité Directivo Estatal, se constató que el partido realizó transferencias en efectivo; sin embargo, no se identificó el destino que tendrían dichos recursos al ser ingresados al Comité Directivo Estatal.

Cabe destacar que, en el artículo 150, numeral 6, inciso b), y numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, se establecen las

reglas del control de las transferencias de recursos locales para actividades, conforme con lo siguiente:

Artículo 150. Del control de las transferencias

. . .

6. Transferencias de recursos locales para actividades ordinarias.

Los partidos políticos podrán transferir recursos locales para el desarrollo de actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente:

. . .

b) A órganos federales:

I. El Comité Ejecutivo Estatal podrá realizar transferencias en efectivo, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal correspondiente.

Para este tipo de transferencias sólo podrán considerarse los conceptos señalados en el numeral 11 del presente artículo.

. .

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que, en efecto, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de rendir cuentas en los términos que la norma establece, en el caso, no solo registrar, en un primer momento, en su contabilidad la transferencia a su Comité Directivo Estatal en Hidalgo, sino que le faltó demostrar, fehacientemente, que la aplicación de los recursos fue para alguno de los conceptos que se encuentran permitidos.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 7, incisos a) y c), y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización,⁷ se establece la obligación de los partidos

_

⁷ Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas



políticos de presentar en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hubieren realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.⁸

De dicha confección legal, se advierte que resulta indispensable la presentación, en tiempo y forma, de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF que permita a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna, el debido reporte de las operaciones realizadas con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

La exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable para dar eficacia del proceso de fiscalización, dado los tiempos tan reducidos para que la

Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

^{7.} Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

^{1.} Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

⁸ Adicionalmente, en los artículos 60, numeral 1, inciso i), y 80, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 38; 39, numerales 3, incisos a) y m) y 6, 223, numeral 7, incisos a) y c), y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados tienen la obligación de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

autoridad responsable se encuentre en condiciones de analizar el cúmulo de operaciones de todos los sujetos obligados.

En ese sentido, los planteamientos de la parte apelante deben desestimarse, puesto que van encaminados a evidenciar que las transferencias realizadas no son ilícitas y, si bien el recurrente adjuntó a su recurso de apelación un documento cuyo encabezado se identifica como REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES, con el cual pretende acreditar que las pólizas de egresos señalados en el anexo PAN-5-HI del dictamen se encuentran debidamente soportados con las fichas de transferencias, y que las pólizas de egresos para erogar actividades inherentes al Comité (pagos de nómina, servicios, proveedores, entre otros) están soportados con las evidencias conforme al manual de contabilidad, lo cierto es que con dicho documento el partido apelante no demuestra que presentó, en sede administrativa, la documentación idónea para evidenciar en qué se aplicaron los recursos transferidos, de manera que esta Sala Regional pueda concluir algo diverso a lo señalado por la autoridad responsable.

Por lo que es evidente de que, el hecho de que el Partido Acción Nacional presente un anexo que denomina como "REPORTE AUXILIAR_SIF_CTABBVA9019_ABR-NOV2021" es insuficiente para tener por acreditado que, efectivamente, los recursos transferidos fueron erogados de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización y, por tanto, que cumplió con la obligación en materia de fiscalización de reportarlos, de manera que este órgano jurisdiccional pudiera establecer la posibilidad de que la responsable haya dejado de observar tal circunstancia en la revisión efectuada, pues, en todo caso, es durante la rendición



de sus informes y el procedimiento de fiscalización cuando el partido tiene la carga de acreditar lo conducente y no en sede jurisdiccional. De ahí lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022.

Notifíquese, personalmente, al recurrente por conducto de la autoridad responsable; por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por estrados, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.